

CONVENCION SOBRE UN CODIGO DE CONDUCTA DE LAS CONFERENCIAS MARITIMAS

Objetivos y principios

Las Partes Contratantes en la presente Convención,

DESEANDO mejorar el sistema de conferencias marítimas,

RECONOCIENDO la necesidad de un código de conducta de las conferencias marítimas universalmente aceptable,

TENIENDO en cuenta las necesidades y los problemas especiales de los países en desarrollo con respecto a las actividades de las conferencias marítimas que sirven su comercio exterior,

ACORDANDO expresar en el Código los objetivos fundamentales y los principios básicos siguientes:

- a) El objetivo de facilitar la expansión ordenada del comercio marítimo mundial;
- b) El objetivo de promover el desarrollo de servicios marítimos regulares y eficaces que permitan atender las necesidades de cada tráfico;
- c) El objetivo de garantizar un equilibrio entre los intereses de los proveedores de los servicios de transporte marítimo y los intereses de los usuarios de tales servicios;
- d) El principio de que las prácticas de las conferencias no deben entrañar discriminación alguna contra los navieros, los usuarios o el comercio exterior de ningún país;
- e) El principio de que las conferencias deben celebrar consultas significativas con las organizaciones de usuarios, los representantes de usuarios y los usuarios en las cuestiones que sean de interés común, con la participación, cuando lo pidan, de las autoridades competentes;
- f) El principio de que las conferencias deben poner a disposición de las partes interesadas la información pertinente sobre sus actividades que afecten a esas partes y deben publicar toda información importante sobre sus actividades.

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Definiciones

Conferencia marítima o conferencia

Un grupo constituido por dos o más empresas porteadores navieras que prestan servicios regulares de transporte internacional de carga en una ruta particular o unas rutas particulares dentro de determinados límites geográficos y que han concertado un acuerdo o arreglo, cualquiera que sea su naturaleza, dentro de cuyo marco actúan ateniéndose a unos fletes uniformes o comunes y a cualesquiera otras condiciones convenidas en lo que respecta a la prestación de servicios regulares.

Compañía naviera nacional

Una compañía naviera nacional de un determinado país es una empresa porteadora naviera cuya oficina principal de dirección y cuyo control efectivo se encuentran en ese país y que está reconocida como tal por una autoridad competente de ese país o conforme a las leyes de ese país.

Las compañías que pertenezcan a una empresa común de dos o más países y sean explotadas por dicha empresa común, y en cuyo capital social tengan una participación sustancial intereses nacionales, públicos y/o privados, de tales países y cuya oficina principal de dirección y cuyo control efectivo se encuentran en uno de esos países pueden ser reconocidas como una compañía nacional por las autoridades competentes de esos países.

Compañía naviera de un tercer país

Una empresa porteadora naviera en sus operaciones entre dos países de los que no es compañía naviera nacional.

Usuario

Un particular o entidad que concierte, o demuestra tener intención de concertar, un acuerdo contractual o de otra índole con una conferencia o una compañía naviera para el transporte marítimo de mercancías en las que tenga un interés comercial.

Organización de usuarios

Una asociación u organización equivalente que fomenta, representa y protege los intereses de los usuarios y que ha sido reconocida como tal por la autoridad competente o las autoridades competentes del país cuyos usuarios representa, si así lo desean dichas autoridades.

Mercancías transportadas por la conferencia

Carga transportada por las compañías navieras miembros de una conferencia de conformidad con el acuerdo de conferencia.

Autoridad competente

Un gobierno o un órgano designado por un gobierno o en virtud de legislación nacional para desempeñar cualquiera de las funciones que se asignan a esa autoridad conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Flete de promoción

Un flete establecido para fomentar el transporte de exportaciones no tradicionales del país de que se trata.

Flete especial

Un flete preferencial, que no sea de promoción, que negocien entre sí las partes interesadas.

CAPITULO II

Relaciones entre las compañías miembros

ARTICULO 1

Composición de las conferencias

1. Toda compañía naviera nacional tendrá derecho a ser miembro con plenitud de derechos de una conferencia que sirva el comercio exterior de su país, con sujeción a los criterios establecidos en el párrafo 2. del artículo 1. Las compañías navieras que no sean compañías nacionales en ningún tráfico de una conferencia tendrán derecho a ser miembros con plenitud de derechos de esa conferencia, con sujeción a los criterios establecidos en los párrafos 2. y 3. del artículo 1 y a las disposiciones del artículo 2 relativas a la distribución del tráfico por lo que respecta a las compañías navieras.

2. La compañía naviera que solicite el ingreso en una conferencia deberá probar que está en condiciones y tiene la intención de prestar, inclusive mediante el uso de buques fletados, siempre que se respeten los criterios señalados en el presente párrafo, un servicio regular, adecuado y eficiente a largo plazo, conforme a la definición dada en el acuerdo de conferencia dentro del marco de la conferencia; se comprometerá a cumplir todas las cláusulas y condiciones del acuerdo de conferencia, y depositará una garantía financiera que cubra cualquier obligación financiera pendiente en caso de ulterior retiro, suspensión o expulsión, si así lo exige el acuerdo de conferencia.

3. Al examinar la solicitud de ingreso de una compañía naviera que no sea una compañía nacional en ningún tráfico de la conferencia interesada, se tendrán en cuenta, además de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1, y entre otros, los criterios siguientes:

- a) el volumen actual del tráfico en la ruta o en las rutas que sirve la Conferencia y sus perspectivas de crecimiento;
- b) la relación entre el tonelaje disponible y el volumen de tráfico actual y previsible en la ruta o en las rutas que sirve la conferencia;
- c) los efectos probables que tendrá el ingreso de la compañía naviera en la conferencia sobre la eficacia y la calidad de los servicios prestados por la conferencia; y
- d) la participación actual de la compañía naviera en el tráfico de la misma ruta o de las mismas rutas fuera del marco de una conferencia; y
- e) la participación actual de la compañía naviera en la misma ruta o en las mismas rutas dentro del marco de otra conferencia.

Estos criterios no deberán aplicarse de manera que vaya en menoscabo de la aplicación de las disposiciones sobre la participación en el tráfico contenidas en el artículo.

4. La conferencia se pronunciará rápidamente sobre la solicitud de ingreso o reingreso y la decisión se comunicará al solicitante rápidamente y, a más tardar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud. Cuando se deniegue el ingreso o el reingreso a una compañía, la conferencia expondrá al mismo tiempo por escrito las razones de tal denegación.

5. Al estudiar las solicitudes de ingreso, la conferencia tendrá en cuenta los puntos de vista expuestos por los usuarios y las organizaciones de usuarios de los países cuyo tráfico sirve la conferencia, así como los expuestos por las autoridades competentes si así lo solicitan.

6. Aparte de los criterios de ingreso establecidos en el párrafo 2. del artículo 1, toda compañía naviera que solicite el reingreso deberá también presentar pruebas de que ha cumplido las obligaciones que le imponen los párrafos 1. y 4. del artículo 4. La conferencia podrá estudiar en especial las circunstancias en que la compañía se retiró de la conferencia.

ARTICULO 2

Participaciones en el tráfico

1. Toda compañía naviera admitida en una conferencia tendrá derechos de salida y de carga en los tráficos cubiertos por esa conferencia.

2. Cuando la conferencia aplique un acuerdo de distribución del tráfico, todas las compañías miembros de la conferencia que sirva el tráfico cubierto por el acuerdo tendrán derecho a participar en el acuerdo correspondiente a ese tráfico.

3. Para determinar el porcentaje de tráfico que las compañías miembros tendrán derecho a adquirir, las compañías navieras nacionales de cada país, independientemente de cuál sea su número, serán consideradas como un solo grupo de compañías correspondientes a ese país.

4. Al determinarse los porcentajes de participación que han de corresponder en un acuerdo de distribución del tráfico a las distintas compañías miembros y/o a los grupos de compañías navieras nacionales de conformidad con el párrafo del 2 artículo 2, se observarán los siguientes principios relativos a ese derecho de participación en el tráfico atendido por la conferencia, a menos que se estipule otra cosa de común acuerdo:

- a) Cuando la conferencia atienda el comercio exterior entre dos países, el grupo de compañías navieras nacionales de cada uno de ellos tendrá igual derecho a participar en los fletes y el volumen del tráfico generado por el comercio entre esos dos países y atendido por la conferencia;
- b) Cuando existan compañías navieras de terceros países, tendrán derecho a adquirir una participación importante, tal como el 20%, en los fletes y el volumen del tráfico generado en esa ruta.

5. Cuando en cualquiera de los países cuyo tráfico sea atendido por una conferencia, no haya compañías navieras nacionales que participen en ese tráfico, el porcentaje del tráfico al que en virtud del párrafo 4 del artículo 2 tendrían derecho las compañías navieras nacionales de ese país se distribuirá entre las distintas compañías miembros que participen en el tráfico en proporción a sus porcentajes respectivos.

6. Cuando las compañías navieras nacionales de un país decidan no transportar la totalidad del porcentaje del tráfico que les corresponda, la porción de ese porcentaje que no transporten se distribuirá entre las distintas compañías miembros que participan en el tráfico en proporción a sus porcentajes respectivos.

7. Cuando no participen en el tráfico entre los países servidos por una conferencia compañías navieras nacionales de los países de que se trate, los porcentajes de participación en el tráfico atendido por la conferencia entre esos países se asignarán a las compañías miembros participantes de terceros países mediante negociaciones comerciales entre esas compañías.

8. Las compañías navieras nacionales de una región miembros de una conferencia situada en un extremo del tráfico cubierto por esa conferencia podrán redistribuir entre sí, de común acuerdo, los porcentajes de participación en el tráfico que les hayan sido asignados, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 4 a 7 inclusive del artículo 2.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4 a 8 inclusive del artículo 2 acerca de la participación de las distintas compañías navieras o los distintos grupos de compañías navieras en el tráfico, la conferencia revisará periódicamente los acuerdos de distribución del tráfico o de participación en el tráfico, a intervalos que se estipularán en esos acuerdos y de conformidad con los criterios que se especifiquen en el acuerdo de conferencia.

10. La aplicación del presente artículo comenzará lo antes posible después de la entrada en vigor de la presente Convención y se completará dentro de un periodo de transición que en ningún caso durará más de dos años, teniendo en cuenta la situación específica de cada uno de los tráficos de que se trate.

11. Las compañías navieras miembros de una conferencia tendrán derecho a explotar buques fletados para cumplir sus obligaciones en la conferencia.

12. Cuando, en ausencia de acuerdos de distribución del tráfico, existan acuerdos sobre escalas, salidas y/o cualquier otra forma de distribución de la carga, se aplicarán los criterios de distribución y revisión de los porcentajes de participación que se fijan en los párrafos 1 a 11 inclusive del artículo 2.

13. Cuando en una conferencia no exista ningún acuerdo sobre la distribución del tráfico, derechos de escalas o de salidas u otro tipo de acuerdo sobre la participación en el tráfico, uno u otro de los dos grupos de compañías navieras nacionales miembros de la conferencia podrán exigir, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2, que se establezcan acuerdos de distribución del tráfico entre sus países

atendido por la conferencia o, si no, que se reajusten las salidas de manera que se proporcionen a aquellas compañías la posibilidad de gozar sustancialmente de los mismos derechos a participar en el tráfico entre esos dos países atendido por la conferencia de que habrían gozado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2. Tales solicitudes serán examinadas y decididas por la conferencia. Si no se conviene en establecer tales acuerdos de distribución del tráfico, o en reajustar las salidas entre los miembros de la conferencia, los grupos de compañías navieras nacionales de los países situados en ambos extremos del tráfico tendrán mayoría de votos para decidir la celebración de esos acuerdos de distribución o el reajuste de las salidas. El asunto será decidido en un plazo que no excederá de seis meses a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

14. En caso de que los dos grupos de compañías navieras nacionales de los países situados en cualquiera de los extremos de un tráfico atendido por la conferencia no convengan en celebrar un acuerdo de distribución del tráfico, uno u otro de los grupos podrá exigir que se reajusten las salidas dentro de la conferencia para que puedan tener la oportunidad de gozar sustancialmente de los mismos derechos a participar en el tráfico entre esos dos países atendido por la conferencia de que habían gozado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3. Si no hay compañías navieras nacionales en uno de los países cuyo tráfico sea atendido por la conferencia, el grupo de compañías navieras nacionales del otro país podrá hacer la misma solicitud. La conferencia hará todo lo posible por acceder a esta solicitud. Pero, en caso de que no acceda a ella, las autoridades competentes de los países situados en ambos extremos del tráfico podrán hacerse cargo del asunto, si lo desean, y exponer sus puntos de vista a las partes interesadas para que los examinen. Si no se llega a un acuerdo, la controversia será resuelta de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Código.

15. Otras compañías navieras miembros de una conferencia también podrán pedir que se establezcan acuerdos sobre la distribución del tráfico o los derechos de salidas, y la conferencia examinará esta petición conforme a las disposiciones pertinentes del presente Código.

16. Las conferencias estipularán en cualquier acuerdo de distribución del tráfico medidas apropiadas para los casos en que por cualquier razón, excepto la presentación tardía de la carga por el usuario, la carga no sea admitida por una compañía miembro. Ese acuerdo estipulará que el buque que disponga de espacio libre utilizable, incluso aunque ello signifique rebasar la participación de la compañía en el tráfico, podrá cargar mercancías que de otro modo quedarían en los muelles y cuyo transporte se demoraría más tiempo del fijado por la conferencia.

17. Las disposiciones de los párrafos 1 a 15 inclusive del artículo 2 se aplicarán a todas las mercancías, cualesquiera que sean su origen, su destino o la utilización que se les haya de dar, salvo cuando se trate de equipo militar destinado a la defensa nacional.

ARTICULO 3

Procedimientos de adopción de decisiones

Los procedimientos de adopción de decisiones incorporados en los acuerdos de conferencia se fundarán en el principio de la igualdad de todas las compañías miembros con plenitud de derechos; tales procedimientos asegurarán que las normas de votación no entorpezcan el buen funcionamiento de las conferencias ni el servicio del tráfico y definirán las cuestiones en las que las decisiones habrán de adoptarse por unanimidad. Sin embargo, no se podrá adoptar ninguna decisión sobre cuestiones definidas en un acuerdo de conferencia relativas al tráfico entre dos países sin el consentimiento de las compañías navieras nacionales de esos países.

ARTICULO 4

Sanciones

1. Sin perjuicio de las cláusulas de retiro contenidas en los acuerdos de distribución del tráfico y/o en los acuerdos de distribución de la carga, toda compañía naviera miembro de una conferencia tendrá derecho a exonerarse de las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo de conferencia, sin incurrir por ello en sanciones mediante notificación hecha con tres meses de antelación, a menos que en el acuerdo de conferencia se estipule un plazo diferente, pero habrá de cumplir las obligaciones que le incumban como miembro de la conferencia hasta la fecha de su exoneración.

2. Toda conferencia podrá, mediante notificación hecha con la antelación que se prescriba en el acuerdo de conferencia, suspender o expulsar a una compañía miembro por transgresión grave de las estipulaciones y condiciones del acuerdo de conferencia.

3. Las expulsiones o suspensiones no surtirán efecto hasta que se hayan expuesto por escrito las razones en que se basan y hasta que se haya dirimido cualquier controversia conforme a lo dispuesto en el capítulo VI.

4. En caso de retiro o expulsión, la compañía interesada habrá de pagar la parte que le corresponda de las obligaciones financieras pendientes de la conferencia hasta la fecha de su retiro o expulsión. En caso de retiro, suspensión o expulsión, la compañía no quedará exonerada de sus propias obligaciones financieras conforme al acuerdo de conferencia, ni de ninguna de sus obligaciones para con los usuarios.

ARTICULO 5

Régimen interno

1. Las conferencias adoptarán y mantendrán al día una lista ilustrativa lo más detallada posible de las prácticas que se consideren abusivas y/o violatorias del acuerdo de conferencia y establecerán un sistema eficaz de régimen interno aplicable a ellas, con disposiciones concretas que prevean:

- a) La fijación de sanciones o de una escala de sanciones para esas prácticas abusivas o violatorias del acuerdo, que guarden proporción con su gravedad;
- b) El examen y revisión imparcial, por una persona o un organismo que no tenga vinculación alguna con ninguna compañía naviera miembro de la conferencia ni con sus filiales, de los fallos sobre las reclamaciones por prácticas abusivas o violatorias del acuerdo, así como de las decisiones tomadas sobre tales reclamaciones, a instancia de la conferencia o de cualquier otra parte interesada;
- c) La presentación, previa solicitud, de informes sobre las medidas adoptadas en relación con las reclamaciones por prácticas abusivas y/o violatorias del acuerdo, sin mencionar los nombres de las partes interesadas, a las autoridades competentes de los países cuyo tráfico sirva la conferencia y de los países cuyas compañías navieras sean miembros de la conferencia.

2. Las compañías navieras y las conferencias tendrán derecho a la plena cooperación de los usuarios y de las organizaciones de usuarios en su lucha contra las prácticas abusivas y violatorias de los acuerdos.

ARTICULO 6

Acuerdos de conferencia

Todos los acuerdos de conferencia acuerdos de distribución del tráfico y acuerdos de distribución de derechos de escalas y de salidas, así como sus modificaciones u otros documentos directamente relacionados con ellos y que los afecten, serán comunicados, previa solicitud a las autoridades competentes de los países cuyo tráfico sirva la conferencia y de los países cuyas compañías navieras sean miembros de la conferencia.

CAPITULO III

Relaciones con los usuarios

ARTICULO 7

Acuerdos de lealtad

1. Las compañías navieras miembros de una conferencia tendrán derecho a establecer y mantener con los usuarios acuerdos de lealtad, cuya forma y estipulaciones serán objeto de consulta entre la conferencia y las organizaciones de usuarios o los representantes de los usuarios. Esos acuerdos de lealtad contendrán garantías que estipulen expresamente los derechos de los usuarios y de los miembros de la conferencia.

Tales acuerdos se basarán en el sistema contractual o en cualquier otro sistema que sea también lícito.

2. Cualesquiera que sean los acuerdos de lealtad concertados, el flete aplicable a los usuarios leales se determinará dentro de un límite máximo y un límite mínimo de porcentajes del flete aplicable a otros usuarios. Cuando una modificación de la diferencia entre los dos fletes provoque un aumento de los fletes cobrados a los usuarios, la modificación sólo podrá aplicarse previa notificación hecha a esos usuarios con 150 días de antelación o según las prácticas regionales y/o los acuerdos. Las controversias relacionadas con una modificación de la diferencia se resolverán conforme a lo estipulado en el acuerdo de lealtad.

3. Los acuerdos de lealtad contendrán garantías en las que se estipulen expresamente los derechos y las obligaciones de los usuarios y de las compañías navieras miembros de la conferencia conforme a las disposiciones siguientes en particular:

- a) El usuario estará obligado con respecto a la carga cuyo embarque controlen él mismo, una compañía afiliada o filial suya o su comisionista de transporte de conformidad con el contrato de venta de las mercancías de que se trate, a menos que el usuario, por medios indirectos, subterfugios o personas interpuestas, intente desviar cargas en violación de su compromiso de lealtad;
- b) Cuando haya un contrato de lealtad, deberán especificarse en él la cuantía máxima de los daños y perjuicios efectivos o de la indemnización convenida y/o las sanciones aplicables. No obstante, las compañías miembros de la conferencia podrán decidir fijar una indemnización menor por los daños y perjuicios o renunciar a la indemnización de tales daños y perjuicios. En cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios pagadera por el usuario en virtud del contrato no deberá ser superior al flete del embarque de que se trate, computado a la tarifa prevista en el contrato;
- c) En usuario tendrá derecho a recuperar íntegramente su condición de cliente leal con sujeción al cumplimiento de las condiciones establecidas por la conferencia, que se especificarán en el acuerdo de lealtad;
- d) El acuerdo de lealtad deberá incluir:
 - i) una lista de las cargas, entre las que podrán figurar las cargas a granel transportadas sin marcar ni contar, que estén excluidas expresamente del ámbito del acuerdo de lealtad;
 - ii) una definición de las condiciones en que cargas distintas de las mencionadas en el inciso I) se considerarán excluidas del ámbito del acuerdo de lealtad;
 - iii) el método para la solución de las controversias que surjan en relación con el acuerdo de lealtad;
 - iv) una cláusula relativa a la extinción del acuerdo de lealtad a petición del usuario o de la conferencia sin que ello suponga ninguna sanción, una vez expirado el plazo convenido de notificación previa que deberá hacerse por escrito; y
 - v) las condiciones para la concesión de dispensas.

4. Cuando surja una controversia entre una conferencia y una organización de usuarios, representantes de usuarios y/o usuarios acerca de la forma o las estipulaciones de un acuerdo de lealtad propuesto, cualquiera de las partes podrá planear la cuestión para que se dirima según los procedimientos apropiados establecidos en el presente Código.

ARTICULO 8

Dispensas

1. En los acuerdos de lealtad se estipulará que las conferencias deberán examinar las peticiones de dispensa de los usuarios y decidir rápidamente sobre ellas y que, cuando se deniegue la dispensa, deberán exponer por escrito, previa solicitud, las razones de ello. Si una conferencia deja de confirmar, dentro del plazo previsto en el acuerdo de lealtad, espacio suficiente para transportar la carga del usuario dentro del plazo también previsto en el acuerdo de lealtad, el usuario tendrá derecho, sin ser objeto de sanción, a utilizar cualquier buque para la carga de que se trate.

2. En los puertos en que las conferencias sólo presten servicios si la carga alcanza un mínimo especificado (es decir, constituye un incentivo), los usuarios tendrán automáticamente derecho, cuando la compañía naviera no haga escala a pesar de la notificación hecha con la debida antelación por los usuarios o no conteste dentro de un plazo convenido a la notificación de los usuarios, a utilizar cualquier buque disponible para el transporte de su carga, sin exponerse a perder su condición de cliente leal.

ARTICULO 9

Acceso a las tarifas y condiciones y/o reglamentos conexos

Las tarifas, las condiciones y los reglamentos conexos, así como cualesquiera modificaciones de los mismos, se facilitarán a un precio razonable a los usuarios, organizaciones de usuarios y otros interesados que los soliciten y estarán disponibles para ser examinados en las oficinas de las compañías navieras y de sus agentes. Detallarán todas las condiciones relativas a la aplicación de los fletes y al transporte de cualquier carga comprendida en ellos.

ARTICULO 10

Informes anuales

Las conferencias prepararán, para las organizaciones de usuarios o los representantes de los usuarios, informes anuales sobre sus actividades cuyo objeto será facilitar información general de interés para ellos, y en particular la información pertinente acerca de las consultas celebradas con los usuarios y las organizaciones de usuarios, las decisiones adoptadas en relación con las reclamaciones, los cambios de la composición de las conferencias y las modificaciones importantes de los servicios, tarifas y condiciones de transporte. Tales informes anuales serán presentados, previa solicitud, a las autoridades competentes de los países en cuyo tráfico preste servicios la conferencia interesada.

ARTICULO 11

Mecanismo de celebración de consultas

1. Se celebrarán consultas sobre cuestiones de interés común entre las conferencias, las organizaciones de usuarios, los representantes de los usuarios y, cuando sea factible, los usuarios que sean designados al efecto por la autoridad competente si así lo desea. Tales consultas tendrán lugar siempre que lo solicite cualquiera de las partes mencionadas. Las autoridades competentes tendrán derecho, si así lo piden, a participar plenamente en las consultas, pero ello, no significa que intervengan en la adopción de decisiones.

2. Podrán ser objeto de consultas las siguientes cuestiones, entre otras:

- a) los cambios de las condiciones generales de las tarifas y los reglamentos conexos;
- b) los cambios del nivel general de los fletes y de los fletes aplicables a los productos importantes;
- c) los fletes de promoción y/o los fletes especiales;
- d) la imposición de recargos y las modificaciones de los mismos;
- e) los acuerdos de lealtad, su establecimiento o los cambios de su forma y de sus condiciones generales;
- f) los cambios en la clasificación tarifaria de los puertos;

- g) el procedimiento para el envío de la información necesaria por los usuarios sobre el volumen previsto y la naturaleza de sus cargas; y
- h) la presentación de la carga para su transporte y los requisitos relativos a la notificación de la disponibilidad de la carga.

3. En la medida en que figuren dentro de la esfera de actividad de una conferencia, también podrán ser objeto de consultas las siguientes cuestiones:

- a) El funcionamiento de los servicios de inspección de la carga;
- b) Los cambios de la estructura del servicio;
- c) Los efectos de la implantación de nuevas técnicas en el transporte de carga, en particular la unitarización, con la consiguiente reducción de los servicios de tipo tradicional o pérdida de servicios directos, y
- d) La adecuación y la calidad de los servicios de transporte marítimo, incluido el efecto que los acuerdos de distribución del tráfico y los acuerdos de distribución de derechos de escalas o de salidas tienen sobre la disponibilidad y los fletes de los servicios de transporte marítimo que se ofrecen, los cambios de las zonas en que presten servicios y la regularidad de las escalas de los buques de la conferencia.

4. Las consultas se celebrarán antes de que se adopten decisiones finales, a menos que el presente Código disponga otra cosa. Se notificará por adelantado la intención de adoptar decisiones sobre las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 11. Cuando ello sea imposible, podrán adoptarse decisiones urgentes mientras se celebran las consultas.

5. Las consultas se iniciarán sin demoras injustificadas y en todo caso dentro del plazo máximo que se especifique en el acuerdo de conferencia o, de no existir tal estipulación en el acuerdo, a más tardar 30 días después de la fecha en que se reciba la propuesta de celebración de consultas, salvo que en el presente Código se establezcan plazos diferentes.

6. Cuando se celebren consultas, las partes harán todo lo posible por proporcionar la información pertinente, por celebrar conversaciones oportunamente y por aclarar las cuestiones a fin de resolver los problemas de que se trate. Cada una de las partes interesadas tendrá en cuenta las opiniones y los problemas de la otra y tratará de llegar a un acuerdo compatible con su viabilidad comercial.

CAPITULO IV

Fletes

ARTICULO 12

Criterios para la determinación de los fletes

Al adoptar una decisión sobre todas las cuestiones relacionadas con la política de fletes a que se hace referencia en el presente Código, se tendrán en cuenta, a menos que se disponga otra cosa, las siguientes consideraciones:

- a) Los fletes se fijarán al nivel más bajo que sea posible desde el punto de vista comercial y permitirán que los navieros obtengan un beneficio razonable;
- b) Los gastos de explotación de las conferencias se evaluarán, por lo general, en forma integrada para el viaje completo de ida y vuelta de los buques. Cuando sea pertinente, el viaje de ida y el de vuelta se considerarán por separado. Al determinar los fletes se tendrán en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de las cargas, la relación entre el peso y el volumen de las cargas, así como el valor de las cargas;

- c) Al fijar los fletes de promoción y/o los fletes especiales aplicables a determinados productos, se tendrán en cuenta las condiciones que rigen el comercio de tales productos de los países a que prestan servicios las conferencias en particular de los países en desarrollo y de los países sin litoral.

ARTICULO 13

Tarifas de las conferencias y clasificación de las tarifas

1. Las tarifas de las conferencias no establecerán diferencias injustas entre usuarios en situación análoga. Las compañías navieras miembros de una conferencia respetarán estrictamente los fletes, reglas y condiciones indicados en las tarifas y demás documentos publicados por la conferencia que gocen de validez, así como cualesquiera acuerdos especiales que estén permitidos conforme al presente Código.

2. Las tarifas de las conferencias deben elaborarse con sencillez y claridad, de modo que contengan el menor número posible de clase o categorías, según las exigencias particulares del tráfico y que especifiquen un flete para cada producto y, cuando convenga, para cada clase o categoría; a fin de facilitar la compilación y análisis estadísticos, deben también indicar, siempre que sea posible, el número correspondiente de la partida de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional, de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas o de cualquier otra nomenclatura que se adopte internacionalmente; la clasificación de los productos en las tarifas debe prepararse, cuando sea factible, en colaboración con las organizaciones de usuarios y otras organizaciones nacionales e internacionales interesadas.

ARTICULO 14

Aumentos generales de los fletes

1. Toda conferencia notificará con un mínimo de 150 días de antelación, o según las prácticas regionales y/o los acuerdos, a las organizaciones de usuarios o a los representantes de los usuarios y/o a los usuarios y, cuando se requiera, a las autoridades competentes de los países cuyo tráfico es servido por la conferencia, su iniciación de proceder a un aumento general de los fletes, con indicación de su cuantía, de la fecha de entrada en vigor y de las razones en que se basa el aumento propuesto.

2. A petición de cualquiera de las Partes que el presente Código prescribe al efecto, hecha dentro de un plazo convenido a contar de la recepción de la notificación se iniciarán las consultas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Código, dentro de un plazo estipulado que no exceda de 30 días o que haya sido previamente fijado por las Partes interesadas; las consultas versarán sobre las razones en que se basa el aumento propuesto, la cuantía de éste y la fecha a partir de la cual ha de surtir efectos.

3. Con miras a acelerar las consultas, toda conferencia podrá presentar a las Partes participantes, con antelación razonable a su celebración, un informe preparado por contadores independientes de fama reconocida, y en todo caso deberán hacerlo, siempre que sea factible, cuando lo solicite cualquiera de las Partes que, conforme a lo prescrito en el presente Código, tengan derecho a participar en las consultas sobre aumentos generales de fletes; tal informe incluirá, cuando las Partes que lo soliciten lo acepten como una de las bases de las consultas, un análisis global de los datos relativos a los gastos e ingresos pertinentes que, a juicio de la conferencia, hacen necesario un aumento de los fletes.

4. Si se llega a un acuerdo como resultado de las consultas, el aumento de los fletes entrará en vigor a partir de la fecha que se indique en la notificación hecha con forme al párrafo 1 del artículo 14, a menos que las Partes interesadas convengan en una fecha posterior.

5. Cuando no se llegue a ningún acuerdo dentro de los 30 días siguientes a la notificación hecha conforme al párrafo 1 del artículo 14, y con sujeción a los procedimientos prescritos en el presente Código, la cuestión se someterá inmediatamente a la conciliación internacional obligatoria conforme al capítulo VI. La recomendación de los conciliadores, si es aceptada por las Partes interesadas, obligará a éstas, se ejecutará con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 14 y será efectiva a partir de la fecha mencionada en ella.

6. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 14, toda conferencia podrá aplicar un aumento general de los fletes en espera de la recomendación de los conciliadores. Al formular su recomendación, los conciliadores deberán tener en cuenta la cuantía del aumento efectuado por la conferencia y el plazo durante el cual haya estado en vigor. Si la conferencia rechaza la recomendación de los conciliadores los usuarios y/o las organizaciones de usuarios tendrán derecho, previa la notificación apropiada, a no considerarse obligados por ningún acuerdo u otro contrato celebrado con esa conferencia que les impida utilizar compañías no miembros de la conferencia. Cuando exista un acuerdo de lealtad, los usuarios y/o las organizaciones de usuarios enviarán en un plazo de 30 días una notificación en el sentido de que ya no se considerarán obligados por el acuerdo, y esa notificación surtirá efectos a partir de la fecha que se mencionó en la misma, previéndose para ello en el acuerdo de lealtad un plazo que no será inferior a 30 días ni superior a 90.

7. La rebaja diferida que se deba al usuario y que haya sido acumulada por la conferencia no será retenida ni confiscada por la conferencia como consecuencia de una decisión tomada por el usuario conforme al párrafo 6 del artículo 14.

8. Cuando el tráfico de un país servido por compañías navieras miembros de una conferencia en una ruta determinada consista en su mayor parte en un solo producto o en unos pocos productos principales, todo aumento de los fletes aplicables a uno o varios de esos productos se considerará como un aumento general de los fletes y se aplicarán las disposiciones pertinentes del presente Código.

9. Todo aumento general de los fletes que las conferencias efectúen de conformidad con el presente Código deberá estar en vigor por un período de duración mínima determinada, sin perjuicio de lo dispuesto en las formas relativas a los recargos y a los ajustes de fletes que sean consecuencia de fluctuaciones de los tipos de cambio. El período en que deba aplicarse un aumento general de los fletes es una de las cuestiones que procederá examinar durante las consultas que se lleven a cabo conforme al párrafo 2 del artículo 14, pero, si las Partes interesadas no acuerdan otra cosa durante las consultas, el período mínimo entre la fecha en que empiece a surtir efectos un aumento general de los fletes y la fecha en que se notifique el siguiente aumento general de los fletes conforme al párrafo 1 del artículo 14 no deberá ser inferior a 10 meses.

ARTICULO 15

Fletes de promoción

1. Las conferencias deben establecer fletes de promoción para las exportaciones no tradicionales.

2. Los usuarios, las organizaciones de usuarios o los representantes de usuarios, interesados presentarán a la conferencia toda la información necesaria y razonable para justificar la concesión de un flete de promoción.

3. Se establecerá un procedimiento especial para llegar a una decisión acerca de las solicitudes de concesión de fletes de promoción dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de esa información, a menos que se estipule otra cosa por mutuo acuerdo. Se establecerá una clara distinción entre este procedimiento y el procedimiento general para examinar la posibilidad de reducir los fletes de otros productos o exonerarlos del aumento de fletes.

4. La conferencia facilitará información acerca del procedimiento de examen de las solicitudes de concesión de fletes de promoción a los usuarios y/o a las organizaciones de usuarios y, previa solicitud, a los gobiernos y/u otras autoridades competentes de los países a cuyo tráfico preste servicios la conferencia.

5. Todo flete de promoción se concederá normalmente por un período de 12 meses, a menos que las partes interesadas convengan mutuamente en otra cosa. Antes de la expiración de ese período, el flete de promoción se revisará a petición del usuario y/o de la organización de usuarios interesados, y en tal caso corresponderá al usuario y/o a la organización de usuarios demostrar, a petición de la conferencia, que el mantenimiento del flete está justificado una vez transcurrido el período inicial.

6. Al examinar una solicitud de concesión de flete de promoción, la conferencia podrá tener en cuenta que el flete, si bien debe promover la exportación del producto no tradicional para el que se solicita, no es de naturaleza tal que cree distorsiones competitivas considerables en la exportación de un producto análogo procedente de otro país al que preste servicios la conferencia.

7. Los fletes de promoción no quedarán exentos de la imposición de un recurso o de un factor de reajuste de la moneda conforme a los artículos 16 y 17.

8. Toda compañía naviera miembro de una conferencia que preste servicios a los puertos correspondientes de un tráfico de la conferencia deberá aceptar una proporción equitativa de las cargas para las cuales la conferencia haya establecido fletes de promoción y no podrá negarse a ello sin motivo.

ARTICULO 16

Recargos

1. Los recargos que imponga una conferencia para hacer frente a aumentos imprevistos o extraordinarios de los gastos o para compensar pérdidas de ingresos se considerarán temporales. Se reducirán a medida que vayan mejorando la situación o las circunstancias para hacer frente a las cuales fueron impuestos y, con sujeción a las disposiciones del párrafo 6. del artículo 16, se suprimirán en cuanto desaparezcan

2. Los recargos impuestos sobre el transporte de carga hasta un determinado puerto o desde él también se considerarán temporales y, asimismo, se aumentarán, reducirán o suprimirán, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 6. del artículo 16, cuando cambie la situación en ese puerto.

3. Antes de imponer un recargo, ya sea general, ya se aplique solamente a un determinado puerto, se hará una notificación y, cuando así se solicite, se celebrarán consultas, de conformidad con los procedimientos del presente Código, entre la conferencia interesada y las demás partes que resulten directamente afectadas por el recargo y tengan, según lo dispuesto en el presente Código, derecho a participar en tales consultas, salvo que circunstancias excepcionales justifiquen la imposición inmediata del recargo. Cuando se haya impuesto un recargo sin que haya habido previamente consultas, éstas deberán celebrarse, si así se solicita, lo antes posible después de impuesto el recargo. Antes de tales consultas, las conferencias proporcionarán los datos que, a su juicio, justifiquen la imposición del recargo.

4. A menos que las partes convengan en otra cosa, si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación hecha conforme al párrafo 3. del artículo 16 no se llega a ningún acuerdo sobre la cuestión del recargo entre las partes interesadas. a que se hace referencia en ese artículo, se aplicarán las disposiciones pertinentes del presente Código relativas al arreglo de controversias. No obstante, a menos que las partes interesadas convengan en otra cosa, podrá imponerse el recargo cuando aún esté pendiente la controversia, si ésta continúa sin resolverse después de transcurrido un plazo de 30 días contado a partir de la recepción de la mencionada notificación.

5. En el caso de que, en circunstancias excepcionales, se haya impuesto un recargo sin celebrar consultas previas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3. del artículo 16, si no se llega a ningún acuerdo en las consultas ulteriores se aplicarán las disposiciones pertinentes del presente Código relativas al arreglo de controversias.

6. La pérdida financiera que sufran las compañías navieras miembros de una conferencia como consecuencia de cualquier retraso que, a causa de las consultas y/u otros procedimientos destinados a resolver las controversias sobre la imposición de recargos conforme a las disposiciones del presente Código, se haya producido en relación con la fecha desde la que había de imponerse el recargo en virtud de la notificación hecha conforme al párrafo 3. del artículo 16, podrá ser compensado por una prórroga equivalente del recargo antes de su supresión. A la inversa, cuando la conferencia imponga un recargo y se acuerde y decida ulteriormente, como consecuencia de las consultas u otros procedimientos establecidos en el presente Código, que el recargo es injustificado o excesivo, las cantidades percibidas por tal concepto o el exceso de las mismas, según se determine en la forma indicada, serán devueltos, a menos que se haya convenido en otra cosa, a las partes interesadas si éstas lo reclaman y dentro de los 30 días siguientes a tal reclamación.

ARTICULO 17

Modificación de los tipos de cambio de las monedas

1. Las modificaciones de los tipos de cambio, incluida la devaluación o reevaluación oficial, que hagan que varíen los gastos y/o los ingresos operacionales globales de las compañías navieras miembros de una conferencia en lo que se refiere a sus operaciones dentro de la conferencia constituirán un motivo válido para que la conferencia aplique un factor de reajuste de las monedas o una modificación de los fletes. Los reajustes o modificaciones deberán hacerse de modo que, en lo posible, las compañías miembros interesadas no resulten en conjunto favorecidas ni perjudicadas. Los reajustes o modificaciones podrán revestir la forma de recargos o descuentos de monedas o de aumentos o reducciones de los fletes.

2. Tales reajustes o modificaciones serán objeto de notificación, que deberá hacerse, en su caso, conforme a las prácticas regionales, y habrá consultas según lo dispuesto en el presente Código entre la conferencia interesada y las demás partes directamente afectadas que, conforme al presente Código tengan derecho a participar en ellas, salvo que circunstancias excepcionales justifiquen la imposición inmediata del factor de reajuste de las monedas o la modificación de los fletes. Cuando tales medidas se hayan tomado sin que haya habido previamente consultas, éstas deberán celebrarse ulteriormente tan pronto como sea posible. En las consultas se examinarán la aplicación, el monto y la fecha de vigencia del factor de reajuste de las monedas o de la modificación de los fletes, y a tal efecto se seguirán los mismos procedimientos que se prescriben en los párrafos 4 y 5 del artículo 16 respecto de los recargos. Tales consultas habrán de celebrarse y finalizarse dentro de la intención de aplicar un recargo monetario o de modificar los fletes.

3. Cuando no se llegue a ningún acuerdo mediante las consultas en un plazo de 15 días, se aplicarán las disposiciones pertinentes del presente Código relativas al arreglo de controversias.

4. Las disposiciones del párrafo 6 del artículo 16 se aplicarán, con las adaptaciones necesarias, a los factores de reajuste de las monedas y a las modificaciones de los fletes a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO V

Otras cuestiones

ARTICULO 18

Buques de lucha

1. Las compañías navieras miembros de una conferencia no utilizarán buques de lucha en el tráfico de la conferencia para excluir, impedir o reducir la competencia eliminando de dicho tráfico a una compañía no miembro de esa conferencia.

ARTICULO 19

Adecuación de los servicios

1. Las conferencias deben adoptar las medidas necesarias y oportunas para asegurar que sus compañías miembros proporcionen servicios regulares, adecuados y eficientes con la frecuencia requerida en las rutas que sirven y organizarán tales servicios de modo que se evite, en la medida de lo posible, la coincidencia y el distanciamiento de las salidas. Las conferencias también deben tomar en consideración las medidas especiales que sean necesarias para organizar los servicios de manera que respondan a las variaciones estacionales del volumen de la carga.

2. Las conferencias y las demás partes que conforme al presente Código tengan derecho a participar en las consultas, incluso las autoridades competentes si así lo de sean, deben mantener en constante examen la demanda de espacio de carga, la adecuación e idoneidad de los servicios y, en particular, las posibilidades de nacionalizar y aumentar la eficiencia de los servicios, y para ello deben cooperar estrechamente. Los beneficios resultantes de la nacionalización de los servicios deberán reflejarse debidamente en el nivel de los fletes.

3. En lo que se refiere a los puertos para los que una conferencia sólo presta servicios si la carga alcanza un mínimo especificado, se indicará en la tarifa ese mínimo. Los usuarios deben notificar con la antelación oportuna la disponibilidad de tal carga.

ARTICULO 20

Oficina central de la conferencia

Como norma general, toda conferencia establecerá su oficina central en un país a cuyo tráfico preste servicios, a menos que las compañías navieras miembros convengan en otra cosa.

ARTICULO 21

Representación

Las conferencias tendrán representantes locales en todos los países a que presten servicios, pero cuando ello no sea posible por razones prácticas podrán establecer una representación regional. Los nombres y las direcciones de los representantes deberán poder conseguirse fácilmente, y los representantes asegurarán que las opiniones de los usuarios lleguen rápidamente a conocimiento de las conferencias, y viceversa, a fin de acelerar la adopción de decisiones. Cuando una conferencia lo estime oportuno, delegará poderes de decisión suficientes en sus representantes.

ARTICULO 22

Contenido de los acuerdos de conferencia, acuerdos de participación en el tráfico y acuerdos de lealtad

Los acuerdos de conferencia, los acuerdos de participación en el tráfico y los acuerdos de lealtad se ajustarán a los requisitos pertinentes del presente Código y podrán incluir cualesquiera otras disposiciones que se convengan y que no sean incompatibles con el presente Código.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO VI

Disposiciones y mecanismos para la solución de las controversias

A. Disposiciones Generales

ARTICULO 23

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán cuando surja una controversia relativa a la aplicación o ejecución de las disposiciones del presente código entre las partes siguientes:

- a) Una conferencia y una compañía naviera;
- b) Las compañías navieras miembros de una conferencia;
- c) Una conferencia o una de sus compañías navieras miembros y una organización de usuarios, representantes de usuarios o usuarios, y
- d) Dos o más conferencias.

A los efectos del presente capítulo, por "parte" se entienden las partes originales en la controversia, así como los terceros que se hayan sumado al procedimiento de conciliación conforme al apartado a) del artículo 3.

2. Las controversias entre compañías navieras del mismo pabellón, así como las controversias entre organizaciones del mismo país, se resolverán en el marco de la jurisdicción nacional de ese país, a menos que ello cree serias dificultades para la aplicación de las disposiciones del presente Código.

3. Las partes en una controversia procurarán ante todo resolverla mediante un intercambio de opiniones o negociaciones directas con el propósito de hallar una solución mutuamente satisfactoria.

4. Las controversias entre las partes mencionadas en el párrafo 1 del artículo 23 relativas a:

- a) La denegación del ingreso de una compañía naviera nacional en una conferencia que sirva al comercio exterior del país de esa compañía naviera;
- b) La denegación del ingreso de una compañía naviera de un tercer país en una conferencia;
- c) La expulsión de una compañía naviera de una conferencia;
- d) La incompatibilidad de un acuerdo de conferencia con el presente Código;
- e) Un aumento general de los fletes;
- f) Los recargos;
- g) Las modificaciones de los fletes o la imposición de un factor de ajuste de las monedas con motivo de variaciones en el tipo de cambio;
- h) La participación en el tráfico; e
- i) La forma y las estipulaciones de los acuerdos de lealtad propuestos que no se hayan resuelto mediante un intercambio de opiniones o negociaciones directas se someterán, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a conciliación internacional obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTICULO 24

1. El procedimiento de conciliación se iniciará a instancia de cualquiera de las partes en la controversia.
2. La instancia deberá presentarse:
 - a) En las controversias relativas a la calidad de miembro de una conferencia, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el solicitante haya tenido noticia de la decisión de la conferencia y de las razones en que ésta se basa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1 y en el párrafo 3 del artículo 4;
 - b) En las controversias relativas a los aumentos generales de los fletes, a más tardar en la fecha en que expire el plazo de notificación prescrito en el párrafo 1 del artículo 14;
 - c) En las controversias relativas a los recargos, a más tardar en la fecha en que expire el plazo de 30 días prescrito en el párrafo 4 del artículo 16 o, cuando no se haya hecho ninguna notificación, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el recargo haya entrado en vigor, y
 - d) En las controversias relativas a modificaciones de los fletes o a la aplicación de un factor de ajuste de las monedas con motivo de variaciones en el tipo de cambio, a más tardar cinco días después de la fecha en que expire el plazo prescrito en el párrafo 3 del artículo 17.
3. No se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del artículo 24 a una controversia sometida a conciliación internacional obligatoria conforme al párrafo 3 del artículo 25.
4. La conciliación en controversias distintas de las mencionadas en el párrafo 2 del artículo 24 podrá solicitarse en cualquier momento.
5. Los plazos especificados en el párrafo 2 del artículo 24 podrán prorrogarse por acuerdo entre las partes.
6. Se reputará que la conciliación se ha instado en debida forma si se prueba que la instancia se ha enviado a la otra parte por correo certificado, telegrama o tele tipo o se le ha entregado dentro de los plazos prescritos en los párrafos 2 ó 5 del artículo 24,
7. Cuando no se haya presentado ninguna instancia dentro de los plazos prescritos en los párrafos 2 ó 5 del artículo 24, la decisión de la conferencia será firme y ninguna de las partes en la controversia podrá invocar procedimiento alguno en virtud del presente capítulo para impugnar tal decisión.

ARTICULO 25

1. Cuando las partes hayan acordado que las controversias mencionadas en los apartados a), b), c), d), h) e i) del párrafo 4 del artículo 23 se resuelvan por medios distintos de los establecidos en ese artículo o se hayan puesto de acuerdo en los medios que han de utilizarse para resolver una determinada controversia que ha surgido entre ellas, tales controversias no resolverán, a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, con arreglo al procedimiento previsto en su acuerdo.
2. La norma del párrafo 1 del artículo 25 se aplicará también a las controversias mencionadas en los apartados e), j) y g) del párrafo 4 del artículo 23, a menos que la legislación, las normas o los reglamentos nacionales priven a los usuarios de esta libertad de elección.
3. Cuando se haya iniciado el procedimiento de conciliación, tal procedimiento tendrá prioridad sobre los remedios establecidos por la legislación nacional. Si una de las partes busca un remedio al amparo de la legislación nacional respecto de una controversia a la cual se aplica el presente capítulo sin hacer valer el procedimiento que éste dispone, en ese caso, a instancia de cualquier otra parte requerida en dicho procedimiento, se iniciará éste y el tribunal u otra autoridad del país donde se busque el remedio aplicará a la controversia el procedimiento definido en el presente capítulo.

ARTICULO 26

1. Las Partes Contratantes conferirán a las conferencias y a las organizaciones de usuarios la capacidad necesaria para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo. En particular:

- a) Una conferencia o una organización de usuarios podrá incorporar un procedimiento como parte o ser designada parte en un procedimiento a título colectivo;
- b) Toda notificación dirigida a una conferencia u organización de usuarios a título colectivo constituirá también una notificación a cada miembro de esa conferencia u organización de usuarios;
- c) Toda notificación a una conferencia u organización de usuarios se remitirá a las señas de la oficina central de la conferencia u organización de usuarios. Cada conferencia u organización de usuarios deberá registrar ante el Registrador designado de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 46 las señas de su oficina central. En caso de que una conferencia u organización de usuarios no registre sus señas o no tenga oficina central, una notificación dirigida a cualquier miembro a nombre de la conferencia u organización de usuarios se considerará como una notificación a esa conferencia u organización.

2. Toda aceptación o rechazo de una recomendación de los conciliadores por una conferencia o una organización de usuarios se considerará aceptación o rechazo de tal recomendación por parte de cada uno de sus miembros.

ARTICULO 27

A menos que las partes convengan otra cosa, los conciliadores podrán tomar la decisión de hacer una recomendación sin procedimiento oral sobre la base de los alegatos presentados por escrito.

B. Conciliación Internacional Obligatoria

ARTICULO 28

En la conciliación internacional obligatoria, las autoridades competentes de una Parte Contratante participarán, si así lo desean, en el procedimiento de conciliación para apoyar a una parte que sea nacional de aquella Parte Contratante, o para apoyar a una parte que tenga una controversia relacionada con el comercio anterior de esa Parte Contratante. Las autoridades competentes podrán optar por actuar como observadores en ese procedimiento de conciliación.

ARTICULO 29

1. En la conciliación internacional obligatoria, las actuaciones se celebrarán en el lugar que convengan por unanimidad las partes o, en defecto de tal acuerdo, en el lugar que decidan los conciliadores.

2. Cuando determinen el lugar donde se celebrarán las actuaciones de conciliación las Partes y los conciliadores tendrán en cuenta, entre otras, los países que estén relacionados directamente con la controversia, para lo cual tomarán en consideración el país de la compañía naviera interesada y, sobre todo cuando la controversia se refiera a la carga, el país de donde proceda ésta.

ARTICULO 30

1. A los efectos del presente capítulo se confeccionará una Lista Internacional de Conciliadores, integrada por expertos de gran prestigio o experiencia en cuestiones de derecho, economía del transporte marítimo, o comercio exterior y finanzas, según lo determinen las Partes Contratantes que los eligen, que actuarán a título independiente.

2. Cada Parte Contratante podrá proponer en todo momento hasta 12 miembros de la Lista y comunicará sus nombres al Registrador. Las propuestas se harán en cada caso por periodos de seis años y podrán ser renovadas. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro de la Lista, la Parte Contratante que lo haya propuesto propondrá un sustituto por lo que reste del periodo. Las propuestas surtirán efecto desde la fecha en que el Registrador reciba la notificación en que se hacen.

3. El Registrador tendrá la Lista al día e informará regularmente a las Partes Contratantes de la composición de la lista.

ARTICULO 31

1. El objeto de la conciliación es llegar a una solución amistosa de la controversia mediante recomendaciones formuladas por conciliadores independientes.

2. Los conciliadores determinarán y aclararán los puntos en controversia, pedirán a las partes cualquier información que requieran para ello y, sobre esta base, formularán a las Partes una recomendación para la solución de la controversia.

3. Las partes cooperarán de buena fe con los conciliadores a fin de que éstos puedan desempeñar sus funciones.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 25, en cualquier momento durante las actuaciones del procedimiento de conciliación las partes en la controversia podrán adoptar de común acuerdo la decisión de recurrir a un procedimiento diferente para su solución. Las Partes en una controversia que haya quedado sometida a un procedimiento distinto del que se prevé en el presente capítulo pueden decidir de mutuo acuerdo recurrir a la conciliación internacional obligatoria.

ARTICULO 32

1. Las actuaciones del procedimiento de conciliación se encomendarán a un conciliador o a un número impar de conciliadores convenidos o designados por las Partes.

2. Cuando las Partes no puedan ponerse de acuerdo sobre el número o la designación de los conciliadores previstos en el párrafo 1 del artículo 32, las actuaciones del procedimiento de conciliación se encomendarán a tres conciliadores, uno designado por cada Parte en los escritos de demanda y contestación, respectivamente, y el tercero, que actuará como Presidente, por los dos conciliadores así designados.

3. Si la contestación no indica el nombre de un conciliador que habrá de designarse.

4. en los casos en que se aplicaría el párrafo 2 del artículo 32, el segundo conciliador será elegido por sorteo, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la demanda, por el conciliador designado en ésta de entre los miembros de la Lista propuestos por la Parte Contratante o las Partes Contratantes de que sea nacional (sean nacionales) el demandado (los demandados).

5. Cuando los conciliadores 'designados de conformidad con los párrafos 2 ó 3 del artículo 32 no puedan ponerse de acuerdo sobre la designación del tercer conciliador dentro de los 15 días siguientes a la fecha de nombramiento del segundo conciliador, el tercer conciliador será elegido por sorteo en el plazo de 5 días por los conciliadores ya designados. Antes de proceder a la elección por sorteo:

- a) Ningún miembro de la Lista de Conciliadores que posea la misma nacionalidad que cualquiera de los dos conciliadores ya designados podrá ser seleccionado para la elección por sorteo;
- b) Cada uno de los dos conciliadores ya designados podrá excluir un número igual de nombres de la Lista de Conciliadores, con la salvedad de que por lo menos 30 miembros de la Lista podrán seguir siendo seleccionados para la elección por sorteo.

ARTICULO 33

1. Cuando varias partes soliciten conciliación con el mismo demandado respecto del mismo asunto o de asuntos con el cual o los cuales estén directamente relacionadas, el demandado podrá pedir la acumulación de esos asuntos.

2. La petición de acumulación será examinada y decidida por mayoría de votos por los presidentes de los conciliadores elegidos hasta el momento. Si se accede a dicha petición, los presidentes designarán a los conciliadores que examinarán los asuntos acumulados entre los conciliadores designados o elegidos hasta el momento, con la condición de que se elija un número impar de conciliadores y de que el conciliador primeramente designado por cada una de las partes será uno de los conciliadores que examinarán los asuntos acumulados.

ARTICULO 34

Cualquier parte distinta de la autoridad competente a que se hace referencia en el artículo 23 podrá sumarse al procedimiento de conciliación, una vez iniciado éste,

sea

- a) Como parte, si tiene un interés económico directo en el asunto, y

sea

- b) Como parte coadyuvante de una de las partes originales, si tiene un interés económico indirecto en el asunto, a menos que una de las partes originales se oponga a ello.

ARTICULO 35

1. Las recomendaciones de los conciliadores se harán de conformidad con las disposiciones del presente Código.

2. Cuando el presente Código guarde silencio respecto de algún punto, los conciliadores aplicarán la ley que las Partes acuerden en el momento de iniciarse el procedimiento de conciliación o una vez iniciado éste, pero no después de que se hayan presentado las pruebas a los conciliadores. En defecto de tal acuerdo, se aplicará la ley que a juicio de los conciliadores guarde relación más estrecha con la controversia.

3. Los conciliadores no zanjarán la controversia ex aequo et bono a menos que las partes así lo acuerden después de haber surgido aquélla.

4. Los conciliadores no pronunciarán el non licet so pretexto de oscuridad de la ley.

5. Los conciliadores podrán recomendar los recursos y reparaciones que se prevean en la ley aplicable a la controversia.

ARTICULO 36

Las recomendaciones de los conciliadores incluirán una exposición de motivos.

ARTICULO 37

1. A menos que las partes hayan acordado antes o después del procedimiento de conciliación, o durante éste, que la recomendación de los conciliadores sea obligatoria, la recomendación se hará obligatoria mediante la aceptación de las Partes. La recomendación que haya sido aceptada por alguna de las partes en la controversia será obligatoria sólo en lo que se refiera a esas Partes.

2. La aceptación de la recomendación deberá ser comunicada por las partes a los conciliadores, en la dirección por éstos especificada, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de la recomendación; en otro caso, se considerará que la recomendación no ha sido aceptada.

3. Dentro de los 30 días siguientes al plazo indicado en el párrafo 2 del artículo 37, cualquier Parte que no acepte la recomendación notificará a los conciliadores y a las demás partes, en forma completa y por escrito, las razones por las que ha rechazado la recomendación.

4. Cuando la recomendación haya sido aceptada por las partes, los conciliadores levantarán inmediatamente y firmarán un acta de la solución, momento a partir del cual la recomendación será obligatoria para esas partes. Cuando la recomendación no haya sido aceptada por todas las partes, los conciliadores redactarán, en lo que respecta a las partes que rechacen la recomendación, un informe en el que harán constar la controversia y el hecho de que esas partes no han podido llegar a solucionarla.

5. Toda recomendación que llegue a ser obligatoria para las Partes deberá ser ejecutada por éstas inmediatamente o dentro del plazo que se especifique en la recomendación.

6. Cualquier Parte podrá condicionar su aceptación a la aceptación de todas las demás Partes en la controversia o de cualesquiera de ellas.

ARTICULO 38

1. La recomendación constituirá la solución definitiva de la controversia entre las Partes que la acepten, salvo en la medida que la recomendación no sea reconocida ni ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 39.

2. El término "recomendación" comprenderá toda decisión que la intérprete, aclare o revise y que haya sido dictada por los conciliadores antes de haber sido aceptada la recomendación.

ARTICULO 39

1. Cada Parte Contratante reconocerá como obligatoria toda recomendación entre las Partes que lo hayan aceptado y, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 39, hará cumplir, a instancia de cualquiera de tales partes, todas las obligaciones que imponga esa recomendación como si se tratara de una decisión firme de un tribunal de justicia de esa Parte Contratante.

2. La recomendación no será ejecutada ni reconocida a instancia de la Parte mencionada en el párrafo 1 del artículo 39 sólo cuando el tribunal de justicia o autoridad competente del país donde se pida su reconocimiento y ejecución estime que:

- a) Cualquiera de las Partes que ha aceptado la recomendación estaba sujeta a alguna incapacidad legal, en virtud de la ley que le era aplicada, en el momento de la aceptación;
- b) En la formulación de la recomendación ha intervenido dolo o coacción;
- c) La recomendación es contraria al orden público del país en que se solicita su ejecución;

- d) La designación de los conciliadores o el procedimiento de conciliación no se ha ajustado a las disposiciones del presente Código.

3. No deberá ejecutarse ni reconocerse cualquier Parte de la recomendación cuando el tribunal de justicia u otra autoridad competente estime que tal parte queda comprendida en cualquiera de los apartados del párrafo 2, del artículo 39 y pueda separarse de las demás Partes de la recomendación. Cuando no pueda separarse tal Parte, no podrá ejecutarse ni reconocerse la recomendación en su conjunto.

ARTICULO 40

1. Cuando la recomendación haya sido aceptada por todas las Partes, la recomendación y los motivos de la misma podrá publicarse con el consentimiento de todas las partes.

2. Cuando la recomendación haya sido rechazada por una o varias de las Partes, pero haya sido aceptada por una o varias de las Partes:

- a) La parte o las Partes que hayan rechazado la recomendación publicarán las razones de su rechazo, dadas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 37, y al mismo tiempo podrán publicar la recomendación y los motivos de la misma;
- b) Toda parte que haya aceptado la recomendación podrá publicar la recomendación y los motivos de la misma; también podrá publicar las razones del rechazo dadas por cualquier otra parte, a menos que esta otra Parte ya haya publicado su rechazo y las razones en que se basa, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 40.

3. Cuando la recomendación no haya sido aceptada por ninguna de las Partes, cada Parte podrá publicar la recomendación y los motivos de la misma, así como su propio rechazo y las razones en que se basa.

ARTICULO 41

1. Los documentos y declaraciones que contengan información sobre los hechos y que hayan sido proporcionados por cualquier Parte a los conciliadores se harán públicos a menos que esa Parte o la mayoría de los conciliadores acuerden otra cosa.

2. Los documentos y declaraciones de esa índole proporcionados por una Parte podrán ser presentados por ella en defensa de su posición en los procedimientos subsiguientes sobre la misma controversia y entre las mismas Partes.

ARTICULO 42

Cuando la recomendación no llegue a ser obligatoria para las Partes, las opiniones expresadas o los motivos dados por los conciliadores o las concesiones u ofertas hechas por las Partes para los efectos del procedimiento de conciliación no afectarán a los derechos y las obligaciones que tenga en virtud de la ley cualquiera de las Partes.

ARTICULO 43

1. a.) Las costas de los conciliadores y todas las costas de la administración del procedimiento de conciliación serán sufragadas por igual por las Partes en el procedimiento, a menos que éstas convengan otra cosa.
 - b) Cuando se haya iniciado el procedimiento de conciliación, los conciliadores tendrán derecho a exigir un anticipo o una garantía respecto de las costas mencionadas en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 43.
2. Cada parte sufragará todos los gastos en que incurra en relación con el procedimiento, a menos que las partes convengan otra cosa.
 3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 43, los conciliadores podrán, después de haber decidido por unanimidad que una Parte ha presentado una demanda con ánimo de perjudicar o con temeridad, cargar a esa Parte la totalidad o una parte de las costas de otras Partes en el procedimiento. Esa decisión será firme y obligatoria para todas las partes.

ARTICULO 44

1. El hecho de que una Parte deje de comparecer o de presentar sus alegatos en cualquier fase del procedimiento no se considerará como un reconocimiento de las pretensiones de la otra Parte. En este caso, la otra Parte podrá pedir a los conciliadores que cierren las actuaciones o que examinen las cuestiones que se les han sometido y formulen una recomendación de conformidad con las disposiciones del presente Código para hacer recomendaciones.
2. Antes de cerrar las actuaciones, los conciliadores concederán a la Parte que no comparezca o no presente sus alegatos un plazo suplementario para hacerlo, que no excederá de 10 días, a menos que tengan motivos para creer que la referida Parte no tiene la intención de comparecer o de presentar sus alegatos.
3. La inobservancia de los plazos señalados en el presente Código o fijados por los conciliadores, en particular de los plazos relativos a la presentación de escritos o de información, se considerará incomparecencia en las actuaciones.
4. Cuando se hayan cerrado las actuaciones por no haber comparecido una de las Partes o por no haber presentado sus alegatos, los conciliadores extenderán un informe en el que harán constar la incomparecencia o no presentación de alegatos de esa Parte.

ARTICULO 45

1. Los conciliadores seguirán los procedimientos estipulados en el presente Código.
2. Las normas de procedimiento que figuran en el anexo de la presente Convención se considerarán como Normas Modelo para orientación de los conciliadores. Los conciliadores podrán, de común acuerdo, utilizar, completar o modificar las normas que figuran en el anexo o formular sus propias normas de procedimiento, siempre que esas normas complementarias, modificadas u otras no sean incompatibles con las disposiciones del presente Código.
3. Las Partes podrán adoptar, de común acuerdo, normas de procedimiento que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Código, si convienen en que ello interesa para acelerar las actuaciones de conciliación y reducir su costo.
4. Los conciliadores formularán su recomendación por consenso o, de no ser esto posible, decidirán por mayoría de votos.

5. Las actuaciones del procedimiento de conciliación se cerrarán y los conciliadores dictarán su recomendación a más tardar seis meses después de la fecha en que se hayan designado los conciliadores, salvo en los casos mencionados en los apartados *c)*, *j)* y *g)* del párrafo 4 del artículo 23, para los cuales regirán los plazos establecidos en el párrafo 1 del artículo 14 y en el párrafo 4 del artículo 16. El plazo de seis meses podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.

C. Mecanismo Institucional

ARTICULO 46

1. Seis meses antes de la entrada en vigor de la presente Convención, el Secretario General de las Naciones Unidas designará, a reserva de la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas y habida cuenta de las opiniones expresadas por las Partes Contratantes, a un Registrador, que podrá contar con la asistencia del personal adicional que sea necesario para el desempeño de las funciones que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 46. La Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra prestará los servicios administrativos que necesiten el Registrador y su personal.

2. El Registrador desempeñará las siguientes funciones, en consulta, cuando proceda, con las Partes Contratantes:

- a) Llevar la Lista de Conciliadores del Grupo Internacional de Conciliadores e informar regularmente a las Partes Contratantes de la composición de la Lista;
- b) Dar a las Partes que se lo pidan los nombres y las direcciones de los conciliadores;
- c) Recibir y guardar copias de las solicitudes de conciliación, respuestas, recomendaciones, aceptaciones o rechazos, incluidas las razones en que se funden;
- d) Facilitar a las organizaciones de usuarios, conferencias y gobiernos que las soliciten, y a expensas de que esas organizaciones, conferencias y gobiernos, copias de las recomendaciones y de las razones de los rechazos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40;
- e) Facilitar información de carácter no confidencial sobre los casos de conciliación terminados y sin atribución a las partes interesadas, para la preparación de la documentación destinada a la conferencia de revisión mencionada en el artículo 52; y
- f) Las demás funciones conferidas al Registrador de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 26 y con los párrafos 2 y 3 del artículo 30.

CAPITULO VII

Cláusulas finales

ARTICULO 47

Aplicación

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas legislativas u otras medidas que sean necesarias para aplicar la presente Convención.

2. Cada Parte Contratante comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien será el depositario, el texto de las medidas legislativas u otras medidas que haya adoptado para aplicar la presente Convención.

ARTICULO 48

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma desde el 1° de julio de 1974 hasta el 30 de junio de 1975, inclusive en la Sede de las Naciones Unidas, y posteriormente seguirá abierta a la adhesión.

2. Todos los Estados ^a tienen derecho a adquirir la calidad de Parte Contratante en la presente Convención, mediante:

- a) Firma, con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) Firma, sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación;
- c) Adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.

ARTICULO 49

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que al menos 24 Estados, cuyo tonelaje represente en conjunto como mínimo el 25% del tonelaje mundial hayan llegado a ser Partes Contratantes en ellas conforme al artículo 48. A los efectos del presente artículo, se considerará que el tonelaje es el que figura en los cuadros estadísticos para 1973 del Registro de Transporte Marítimo del Lloyd's, cuadro 2, "Flotas mundiales-Análisis por tipos principales", en lo que respecta a la carga general (incluidos los buques de carga/pasaje) y los buques porta contenedores (completamente celulares), excluida la flota de reserva de los Estados Unidos y las flotas estadounidense y canadiense de los Grandes Lagos.^b

2. Respecto de cada Estado que con posterioridad la ratifique, acepte o apruebe o se adhiera a ella, la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento pertinente.

3. Todo Estado que llegue a ser Parte Contratante en la presente Convención después de la entrada en vigor de una enmienda será considerado, de no haber manifestado una intención diferente:

- a) Parte en la presente Convención en su forma enmendada, y
- b) Parte en la Convención no enmendada con respecto a toda Parte en la presente Convención que no esté obligada por la enmienda.

^a En su novena sesión plenaria, el 6 de abril de 1974, la Conferencia aprobó el siguiente entendimiento, recomendado por su Tercera Comisión Principal:

"De conformidad con sus términos, la presente Convención estará abierta a la participación de todos los Estados, y el Secretario General de las Naciones Unidas actuará como depositario. La Conferencia entiende que el Secretario General, en el desempeño de sus funciones de depositario de una convención o de otro instrumento multilateral con fuerza obligatoria con una cláusula relativa a "todos los Estados", seguirá la práctica de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al aplicar tal cláusula y, siempre que ello sea aconsejable, recabará la opinión de la Asamblea General antes de recibir una firma o instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión."

^b Los requisitos en cuanto a tonelaje, a los efectos del párrafo 1 del artículo 49, figuran en el informe de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre un Código de Conducta de la Conferencias Marítimas acerca de la segunda parte de la Conferencia (TD/ OCDE/10), anexo I.

ARTICULO 50

Denuncia

1. La presente Convención podrá ser denunciada por cualquier Parte Contratante en primer momento después de que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor.

2. La denuncia se modificará por escrito al depositario y surtirá efecto un año después de la fecha de recepción del instrumento de denuncia por el depositario, o al expirar cualquier plazo más largo que se especifique en este instrumento.

ARTICULO 51

Enmiendas

1. Toda Parte Contratante podrá proponer una o varias enmiendas a la presente Convención, comunicándolas al depositario. El depositario transmitirá tales enmiendas a las Partes Contratantes, para su aceptación, y a los Estados que tengan derecho a llegar a ser Partes Contratantes en la presente Convención pero que no lo sean para su información.

2. Se considerará que se ha aceptado cada enmienda propuesta y transmitida conforme al párrafo 1 del artículo 51 si ninguna Parte Contratante comunica al depositario ninguna objeción a tal enmienda dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su transmisión por el depositario. Si alguna Parte Contratante comunica una objeción a la enmienda propuesta, ésta no se considerará aceptada y no entrará en vigor.

3. Si no se ha comunicado ninguna objeción, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes Contratantes seis meses después de la fecha en que haya expirado el plazo de 12 meses mencionado en el párrafo 2 del artículo 51.

ARTICULO 52

Conferencias de revisión

1. El depositario convocará una Conferencia de Revisión cinco años después de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, a fin de revisar su funcionamiento, con particular referencia a su aplicación, y examinar y adoptar las enmiendas pertinentes.

2. El depositario, cuatro años después de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, recabará la opinión de todos los Estados que tengan derecho a asistir a la Conferencia de Revisión, y, basándose en las opiniones recibidas, preparará y transmitirá un proyecto de programa, así como las enmiendas propuestas para su examen por la Conferencia.

3. Análogamente se convocarán ulteriores conferencias de revisión cada cinco años o en cualquier momento después de la primera Conferencia de Revisión, a petición de una tercera parte de las Partes Contratantes en la presente Convención a menos que en la primera Conferencia de Revisión se decida otra cosa.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 52, si la presente Convención no ha entrado en vigor cinco años después de la fecha en que se haya adoptado el Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas, el Secretario General de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, convocará, a petición de una tercera parte de los Estados que tengan derecho a llegar a ser Partes Contratantes en la presente Convención, una Conferencia de Revisión a fin de estudiar las disposiciones de la Convención y sus anexos y examinar y adoptar las enmiendas pertinentes.

ARTICULO 53

Funciones del depositario

1. El depositario notificará a los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:
 - a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones conforme al artículo 48;
 - b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme al artículo 49;
 - c) Las denuncias de la presente Convención conforme al artículo 50;
 - d) Las reservas a la presente Convención y el retiro de reservas;
 - e) El texto de las medidas legislativas u otras medidas que haya tomado cada Parte Contratante para aplicar la presente Convención conforme al artículo 47;
 - f) Las enmiendas que se propongan y las objeciones a éstas conforme al artículo 51, y
 - g) La entrada en vigor de las enmiendas conforme al párrafo 3 del artículo 51.
2. El depositario tomará además las medidas que sean necesarias en virtud del artículo 52.

ARTICULO 54

Textos auténticos. Depósito

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado la presente Convención en las fechas que figuran al lado de sus firmas.

**ANEXO DE LA CONVENCION SOBRE UN CODIGO DE CONDUCTA
DE LAS CONFERENCIAS MARITIMAS**

Reglamento Modelo para la Conciliación Internacional Obligatoria

ARTICULO 1

1. La parte que desee iniciar un procedimiento de conciliación conforme al Código dirigirá por escrito a la otra parte una petición a tal efecto, acompañada de la demanda, y enviará copia al Registrador.
2. En la demanda:
 - a) Se indicarán el nombre y dirección exactos de cada una de las partes en la controversia;
 - b) Se incluirá una exposición sumaria de los hechos, los puntos objeto de controversia y la propuesta del demandante para resolver la controversia;
 - c) Se especificará si se desea una vista oral y, caso de ser así, se indicarán los nombres y direcciones conocidos de las personas que aportarán pruebas, incluidas pruebas periciales a favor del demandante;
 - d) Se incluirán los documentos en que se base la demanda y los acuerdos y pactos que hayan celebrado las partes que el demandante considere indispensables en el momento de interponer la demanda;
 - e) Se indicarán el número de conciliadores requeridos, cualquier propuesta para la designación de los conciliadores o el nombre del conciliador designado por el demandante de conformidad con el párrafo 2 del artículo 32; y
 - f) Se incluirán las propuestas que pudieran formularse respecto del reglamento.
3. La demanda estará fechada y será firmada por la parte demandante.

ARTICULO 2

1. Si el demandado decide contestar a la demanda, hará llegar la contestación a la otra parte dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido la demanda y enviará copia de la contestación al Registrador.
2. En la contestación:
 - a) Se incluirán una exposición sumaria de los hechos que el demandado oponga a las alegaciones formuladas en la demanda, su posible propuesta para resolver la controversia y el remedio que pide el demandado con miras a solucionarla;
 - b) Se especificará si se desea una vista oral y, caso de ser así, se indicarán los nombres y direcciones conocidos de las personas que aportarán pruebas, incluidas pruebas periciales a favor del demandado;
 - c) Se incluirán los documentos en que se base la contestación y los acuerdos y pactos que hayan celebrado las partes que el demandado considere indispensables en el momento de redactar la contestación;
 - d) Se indicarán el número de conciliadores requeridos, cualquier propuesta para la designación de los conciliadores o el nombre del conciliador designado por el demandado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 32;

- e) Se incluirán las propuestas que pudieren formularse respecto del reglamento, y
- f) La contestación estará fechada y será firmada por la parte demandada.

ARTICULO 3

1. La persona u otra Parte interesada que desee participar en el procedimiento de conciliación en virtud del artículo 34 dirigirá una petición por escrito a tal efecto a las Partes en la controversia y enviará copia al Registrador.

2. Si se desea participar de conformidad con el párrafo *a)* del artículo 34, en la petición se expondrán los motivos para querer participar en el procedimiento y se incluirá la información exigida en los apartados *a)*, *b)* y *d)* del párrafo 2 del artículo 1.

3. Si se desea participar de conformidad con el párrafo *b)* del artículo 34, en la petición se expondrán los motivos para desear participar en el procedimiento y se indicará con cuál de las partes originales no coadyuvará.

4. Toda objeción a una petición de terceras partes de sumarse al procedimiento será enviada por la parte objetante, con copia, a la otra parte, dentro de los siete días siguientes a la recepción de la petición.

5. En caso de que se acumulen dos o más procedimientos, las peticiones posteriores de participación en el procedimiento que hagan terceras partes serán comunicadas a todas las partes interesadas, cada una de las cuales podrá formular objeciones a esa participación de conformidad con el presente artículo.

ARTICULO 4

Por acuerdo entre las partes en una controversia y a instancia de cualesquiera de ellas, lo conciliadores, después de dar a las Partes la oportunidad de ser oídas, podrán ordenar la acumulación o separación de la totalidad o de cualquiera de las demandas que haya pendientes entre las mismas Partes.

ARTICULO 5

1. Cualquiera de las Partes podrá recusar a un conciliador cuando las circunstancias le hagan abrigar dudas legítimas acerca de su independencia.

2. La notificación motivada de la recusación deberá hacerse con anterioridad la fecha en que se cierren las actuaciones y antes de que los conciliadores hayan dictado su recomendación. La recusación será examinada inmediatamente y decidida por mayoría de votos de los conciliadores en primera instancia, como cuestión previa, en las controversias para las que se haya designado más de un conciliador.

Esta decisión será firme.

3. El conciliador que haya fallecido o renunciado, quede incapacitado o haya sido recusado será sustituido sin demora.

4. Las actuaciones interrumpidas por una de esas causas continuarán en el punto donde fueron interrumpidas, a menos que las partes acuerden o los conciliadores ordenen que se proceda a una revisión o que se vuelva a escuchar cualquier testimonio oral.

ARTICULO 6

Los conciliadores serán jueces de su propia jurisdicción y/o competencia conforme a las disposiciones del Código.

ARTICULO 7

1. Los conciliadores recibirán y examinarán todas las declaraciones escritas, documentos, declaraciones juradas, publicaciones o cualesquiera otras pruebas, incluso testimonios orales, que pueda presentarles cualquiera de las partes o que pueda presentárseles en nombre de cualquiera de ellas, y les concederán la importancia que a su juicio merezcan.

2. a) Cada parte podrá presentar a los conciliadores toda la documentación que considere pertinente, y en el momento de presentarla entregará copias autenticadas a todas las demás Partes en el procedimiento a las cuales habrá de darse una oportunidad razonable de contestar a la documentación presentada;
- b) Los conciliadores serán los únicos jueces de la pertinencia y valor de las pruebas que les hayan presentado las Partes;
- c) Los conciliadores podrán pedir a las Partes que presenten las pruebas suplementarias que estimen necesarias para conocer de la controversia y resolverla, pero si se presentan esas pruebas suplementarias deberá darse a las otras Partes en el procedimiento una oportunidad razonable de formular observaciones sobre ellas.

ARTICULO 8

1. Siempre que en el Código o en el presente reglamento se establezca un plazo para la realización de cualquier acto, no se contará la fecha en que empieza a correr el plazo pero sí el último día de éste, a menos que este último día sea un sábado, un domingo o un día feriado oficial, en el lugar en que se celebre la conciliación, en cuyo caso el último día del plazo será el siguiente día hábil.

2. Cuando el plazo establecido sea inferior a siete días, se excluirán del cómputo los sábados, domingos y días feriados oficiales que haya en el medio.

ARTICULO 9

Sin perjuicio de las disposiciones del Código relativas a los plazos procesales, los conciliadores podrán, a instancia de una de las Partes o de mutuo acuerdo entre ellas, prorrogar cualquiera de los plazos que hayan fijado.

ARTICULO 10

1. Los conciliadores determinarán el orden de las actuaciones y, a menos que se acuerde otra cosa, fijarán la fecha y la hora de cada reunión.

2. A menos que las partes acuerden otra cosa, las actuaciones se celebrarán a puerta cerrada.

3. Antes de declarar, cerradas las actuaciones, los conciliadores preguntarán expresamente a todas las Partes si tienen cualquier otra prueba que presentar, y se tomará nota de ello.

ARTICULO 11

La recomendación de los conciliadores se hará por escrito e incluirá:

- a) El nombre y dirección exactos de cada Parte;
- b) Una descripción del método de nombramiento de los conciliadores, con inclusión de sus nombres;
- c) La fecha (las fechas) y lugar de las actuaciones de conciliación;
- d) Un resumen de las actuaciones que los conciliadores estimen oportuno;

- e) Una exposición sumaria de los hechos comprobados por los conciliadores;
- f) Un resumen de los escritos de las partes;
- g) Pronunciamientos motivados sobre las cuestiones objeto de controversia;
- h) La firma de los conciliadores y la fecha de cada firma; e
- i) Una dirección a la cual comunicar la aceptación o el rechazo de la recomendación.

ARTICULO 12

La recomendación convendrá, en lo posible, un pronunciamiento sobre las costas de conformidad con las disposiciones del Código. Si la recomendación no contiene un pronunciamiento completo sobre las costas, los conciliadores harán por escrito, lo antes posible después de dictar la recomendación, y en todo caso en un plazo máximo de 60 días después de citada ésta, un pronunciamiento sobre las costas, con arreglo a lo dispuesto en el Código.

ARTICULO 13

Para su recomendación, los conciliadores tendrán en cuenta también los casos anteriores y similares, siempre que ello facilite la aplicación más uniforme del Código y la observancia de las recomendaciones de los conciliadores.